



**EXPEDIENTE N°** : 2276-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ELECTRO SUR ESTE S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRAL TÉRMICA IÑAPARI, CENTRAL  
TÉRMICA IBERIA Y CENTRAL TÉRMICA  
PUERTO MALDONADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE IÑAPARI E IBERIA, PROVINCIA  
TAHUAMANU, DEPARTAMENTO DE MADRE DE  
DIOS  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 de octubre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0918-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 16 de agosto del 2013 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) a la Central Térmica Iñapari (en adelante, **CT Iñapari**), Central Termoeléctrica Iberia (en adelante, **CT Iberia**) y Central Termoeléctrica Puerto Maldonado (en adelante, **CT Puerto Maldonado**) de titularidad de Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, **Electro Sur Este**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> del 16 de agosto del 2013.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, el **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 960-2016-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> del 11 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013, concluyendo que Electro Sur Este habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental
3. A través de la Resolución Subdirectoral.N° 1269-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 8 de agosto del 2017, notificada al administrado el 9 de agosto del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Registro Único de Contribuyente 20116544289.

Páginas 37 al 39 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 7 al 34 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 25 del expediente.

<sup>5</sup> Página 27 al 38 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 39 del Expediente.





4. El 5 de setiembre del 2017<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **descargos N° 1**).
5. Con Carta N° 1619-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de octubre del 2017<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 918-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de octubre del 2017<sup>10</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo adelante, **descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Folios 32 al 34 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 99 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 79 al 98 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 075098. Folio 109 al 120 del Expediente.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que: (i) el tanque de almacenamiento de combustible y (ii) el área de despacho de combustible de la Central Térmica Iñapari no cuenta con un sistema de contención que prevenga potenciales derrames.**

#### III.1.1. Análisis de hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2013 que la CT Iñapari cuenta con un tanque de combustibles y un sistema de despacho de combustible dentro de la casa de máquinas, el cual no cuenta con un muro de contención ni drenaje para derrames. Asimismo, el piso adyacente al sistema de despacho de combustible se encontraba deteriorado observándose el suelo natural. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 3, 5 y 8 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
11. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que (i) el área de almacenamiento (tanque de almacenamiento de combustible) y (ii) el área de despacho de combustible, no cuentan con un sistema de contención ante derrame y/o fuga de combustible lo que podría afectar el suelo descubierto ubicado al inicio de la rampa del área de despacho.

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>13</sup> Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 11 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 4 reverso y 5 del Expediente.





### III.1.2. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

#### a) En relación al tanque de almacenamiento de combustible de la CT Iñapari

12. Electro Sur Este señaló en sus descargos N° 1 y 2 que el tanque de combustible ha sido trasladado al primer nivel y cuenta con un sistema de contención<sup>16</sup>, respecto del cual no se advierte algún desperfecto, como rajadura o abolladura. A fin de acreditar lo indicado adjuntó una fotografía de fecha 17 de febrero del 2014 (Fotografía N° 2 de los descargos N° 1) en la que se observa el referido sistema de contención.
13. Lo indicado por el administrado encuentra sustento en el Informe de Supervisión Directa N° 040-2016-OEFA/DS-ELE del 5 de febrero del 2016, correspondiente a la acción de supervisión realizada el 8 de julio del 2015. En el referido informe se observó que el tanque de almacenamiento ha sido reubicado al costado de la zona de recepción de combustible y que éste cuenta con un sistema de contención ante un derrame y/o fuga de combustible, conforme se detalla a continuación:

#### Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 040-2016-OEFA/DS-ELE



Vista 5. Tanque de almacenamiento de combustible sobre el techo.

14. En consecuencia, se observa que Electro Sur Este corrigió el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que implementó un sistema de contención de derrame en la zona de almacenamiento de combustible con la finalidad de evitar impactos al suelo.
15. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>17</sup>.



<sup>16</sup> Para su construcción se usó concreto armado con revestimiento de loza y se impermeabilizó con pintura epóxica.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





16. En virtud de ello, corresponde determinar si, en el marco de lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>18</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), Electro Sur Este ha realizado la corrección del hecho detectado sin algún requerimiento por parte del supervisor o la Autoridad Supervisora.
17. Así, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Electro Sur Este en torno al presente hecho imputado.
18. De lo actuado en el presente expediente, se advierte que: (i) no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013; y, (ii) Electro Sur Este ha realizado la corrección del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en el presente informe, con anterioridad al inicio del PAS.
19. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Electro Sur Este no habría considerado los efectos potenciales de sus actividades debido a que el tanque de almacenamiento de la CT Iñapari no contaba con un sistema de contención de derrames.**
- b) En relación al área de despacho de combustible de la Central Térmica Iñapari
20. Electro Sur Este señaló en sus descargos N° 1 que la zona de recepción de combustible cuenta con un sistema de contención; asimismo, la zona de descarga está inclinada y mantiene pendiente en dirección al buzón de contención a fin de contener por gravedad cualquier derrame evitando que cualquier flujo salga fuera del entorno. En atención a lo indicado, presentó el siguiente registro fotográfico<sup>19</sup>:

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Folio 43 del Expediente.

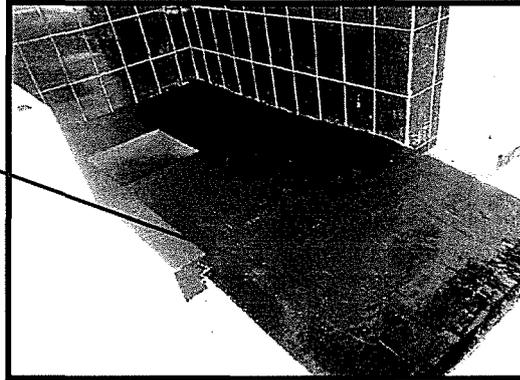
<sup>19</sup>





Fotografía N° 5 del Escrito de Descargo N° 1

Sistema de contención de derrame



Vista 5. Zona de recepción de combustible con sistema de contención de derrame.

- 21. En su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que las acciones de mejoramiento de la zona de combustible fueron realizadas en febrero del 2014; sin embargo, de la revisión del referido escrito no se advierte medio probatorio alguno que acredite lo indicado.
- 22. Así, de lo señalado por el administrado se verifica que ha cumplido con implementar el sistema de contención de derrame en el área de despacho de combustible; sin embargo, no ha acreditado que la corrección de la conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.
- 23. No obstante, dichos argumentos y los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
- 24. Por lo antes expuesto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a que Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que el área de despacho de combustible de la CT Iñapari no contaba con un sistema de contención de derrames**, conducta que configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)”



**III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Sur Este ha realizado actividades de abandono de: (i) dos grupos de generadores y, (ii) el sistema inicial de combustible, en la Central Térmica Iñapari, incumpliendo lo establecido en su Programa de Manejo y Adecuación Ambiental – PAMA.**

**III.2.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

25. La CT Iñapari cuenta con un Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (en adelante, **PAMA**)<sup>21</sup>, a través del cual Electro Sur Este se comprometió a detallar las actividades de abandono a realizarse en la CT Iñapari, planificando y desarrollando (i) acciones previas, (ii) el retiro de las instalaciones, y (iii) la restauración del lugar; en ese sentido, se advierte que el administrado<sup>22</sup> debió presentar oportunamente ante la autoridad competente un plan de abandono que considere las infraestructuras a ser abandonadas.
26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**III.2.2. Análisis de hecho imputado**

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión observó que Electro Sur Este realizó actividades de abandono en la CT Iñapari sin contar con un Plan de Abandono, al haberse constatado el desmantelamiento y retiro de: (i) dos (02) grupos de generadores iniciales (Lister 50 kW y Volvo TD 100 150 kW); y, (ii) el sistema inicial de combustible, conformado por el área de recepción de combustible, un tanque vertical de almacenamiento y dos tanques diarios de combustible<sup>23</sup>. Dichas afirmaciones se sustentan en las fotografías N° 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.
28. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría realizado actividades de abandono en la CT Iñapari sin contar con un Plan de Abandono.

**III.2.3. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2**

29. En su escrito de descargos N° 1 y 2, señaló que no realizó el abandono del área o instalación total o parcialmente; sino que reemplazó los grupos electrógenos Lister 50 kW y Volvo TD 100 150 kW (ambos obsoletos) por otro más moderno. Además, indica que utiliza el área donde se ubicaban los dos grupos electrógenos para las actividades de operación y mantenimiento que se realiza en la CT Iñapari.
30. Al respecto cabe indicar que, en su PAMA el administrado se comprometió a planificar y desarrollar los detalles de las acciones de abandono cuando considere realizar el abandono de determinadas instalaciones de la CT Iñapari; por tanto,

Aprobado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 252-1996-EM/DGE del 9 de diciembre de 1996.

<sup>22</sup> Páginas 52 y 53 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 15 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 15 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.





- Electro Sur Este se encontraba en la obligación de cumplir con el referido compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Los compromisos ambientales son exigibles al administrado y resultan fiscalizables por parte del OEFA desde la aprobación del instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, cabe precisar que, si bien la adopción de los compromisos ambientales no implica necesariamente que el titular de la actividad de electricidad elimine por completo la posibilidad de ocurrencia de un impacto ambiental negativo, se espera que las acciones realizadas conduzcan a la reducción de dicha posibilidad y de esta manera, se evite un potencial daño al ambiente.
  32. En el presente caso, de acuerdo al Artículo 31° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LSEIA**)<sup>25</sup> señala que al realizarse el abandono de operaciones de un proyecto de inversión, se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones. Estas medidas de mitigación deberán incluirse en el plan de abandono, que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detalladas en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.
  33. En ese sentido, contar con un Plan de Abandono permite que el administrado pueda corregir cualquier condición adversa en el ambiente; asimismo, permite establecer las medidas de mitigación que sean aplicables, con el fin de evitar posibles impactos negativos. Por tanto, Electro Sur Este debía contar con un Plan de Abandono para el retiro de sus componentes electrógenos aprobado por la autoridad competente.
  34. Finalmente, cabe indicar que en sus descargos Electro Sur Este no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la imputación realizada; toda vez que se ha limitado a señalar que reemplazó los dos grupos electrógenos, sin observar el compromiso asumido en su PAMA, el cual indica que deberá detallar las acciones de abandono.
  35. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Subdirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electro Sur Este, al haber realizado actividades de abandono de: (i) dos grupos de generadores y, (ii) el sistema inicial de combustible en la Central Térmica Iñapari, incumpliendo lo establecido en su Programa de Manejo y Adecuación Ambiental – PAMA.
  36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



25

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono**

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda."



**III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso tanques elípticos para el almacenamiento de combustible sin un sistema de contención, en la Central Térmica Iberia.**

**III.3.1. Análisis de hecho imputado**

37. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión observó que al lado del tanque cilíndrico vertical para el almacenamiento de cincuenta mil galones (50,000 gal) de combustible, se dispusieron tres (03) tanques elípticos de cinco mil galones (5000 gal) de capacidad cada uno, dos de ellos con petróleo diésel sobre suelo natural con cobertura vegetal (gramíneas y arbustos) y sin ningún sistema de recepción ni descarga de combustible. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 21 y 22 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.
38. En el ITA<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que los tanques de combustible no cuentan con un sistema de contención y/o fuga de combustible ante posibles derrames de combustible.

**III.3.2. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3**

39. En sus descargos, Electro Sur Este señaló que debió almacenar combustible temporalmente en dos (02) de los tres (03) tanques de combustible como medida de contingencia debido al desabastecimiento de combustible en la región de Madre de Dios en el año 2013.
40. No obstante, señala que dichos tanques fueron retirados y dados de baja para posteriormente ser vendidos. A fin de acreditar lo indicado, adjuntó el Acta de Subasta Pública de Bienes en Desuso del 22 de marzo del 2016 y el Acta de Retiro de Bienes en Desuso del 4 de abril del 2016. Así, Electro Sur Este señaló en sus descargos que al haberse dado de baja los tanques no fue necesario la implementación de un sistema de contención de derrame.
41. Adicionalmente, el administrado adjuntó un registro fotográfico de las áreas donde estuvieron instaladas los tanques de combustible, en las cuales se advierte el retiro de los tanques de combustibles, conforme se detalla a continuación:



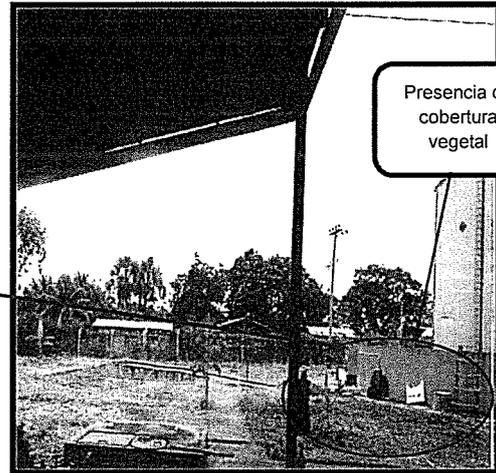
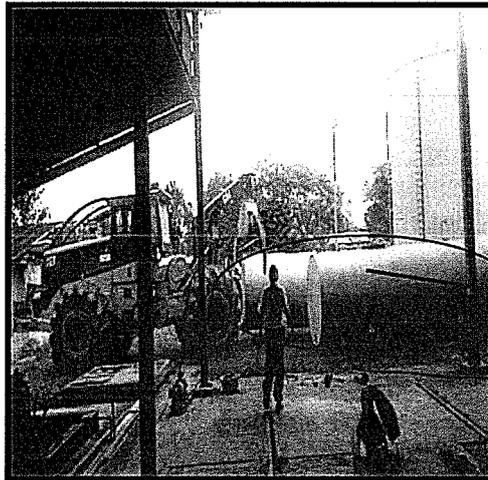
<sup>26</sup> Página 15 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 16 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 6 reverso y 7 del Expediente.



Fotografía N° 6 y 7 del Escrito de Descargo



Presencia de cobertura vegetal

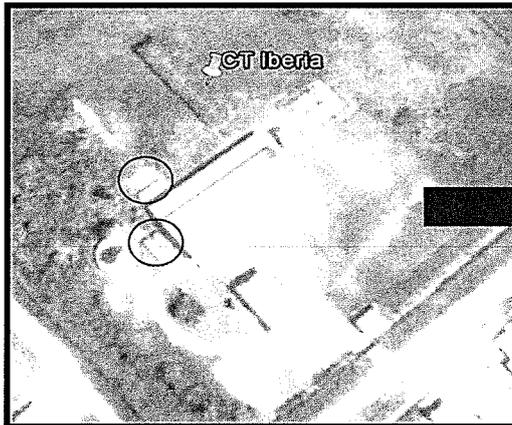
Vista 6 y 7. Retiro de los 02 tanques de combustible.

42. De otro lado, de la revisión del aplicativo Google Earth<sup>29</sup>, se corrobora el retiro de los tres (3) tanques de combustibles, conforme a lo señalado en el Acta de Retiro de Bienes en Desuso de fecha 4 de abril del 2016<sup>30</sup>. A continuación, se muestran las siguientes imágenes:

Imágenes Satelitales

Setiembre 2011

Setiembre 2015



Fuente: Imagen de mapa desplazable (aplicación de mapas Google Earth)
Elaboración: DFSAI

Imágenes Satelitales. Zona de almacenamiento y recepción de combustible con sistema de contención de derrame.



43. En tal sentido, ha quedado acreditado que Electro Sur Este corrigió el presente hallazgo con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que retiró los tanques de combustibles inoperativos, los mismos que fueron subastados y vendidos. Asimismo, el área donde se



29 Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver https://www.google.com/intl/es/earth/

30 Página 69 del Expediente.



encontraban los tanques de combustible ha sido remediada y sobre ésta se observa la presencia de cobertura vegetal.

44. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>31</sup>.
45. En virtud de ello, corresponde determinar si, en el marco de lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Electro Sur Este ha realizado la corrección del hecho detectado sin requerimiento alguno por parte del supervisor o de la Autoridad Supervisora.
46. Así, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Electro Sur Este en torno al presente hecho imputado.
47. De lo actuado en el presente expediente, se advierte que: (i) no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013; y, (ii) Electro Sur Este ha realizado la corrección del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en el presente Informe, con anterioridad al inicio del PAS.
48. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

**III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que, los tres grupos de generadores (CAT 500 kW, Cummis 800 kW, Cummins 450 kW) de la Central Térmica Iberia, no cuentan con un sistema de contención para la prevención de derrames.**

#### III.4.1. Análisis del hecho imputado

49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Electro Sur Este instaló un generador CAT 500 kW sobre piso liso y sobre una base que no cuenta con sistema de contención anti derrames y fugas. Asimismo, detectó que el grupo generador Cummins 450 kW se encontraba superpuesto sobre suelo con cobertura vegetal. De otro lado, el grupo generador Cummins 800 kW se encontraba sobre una losa, donde se observó una



<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."



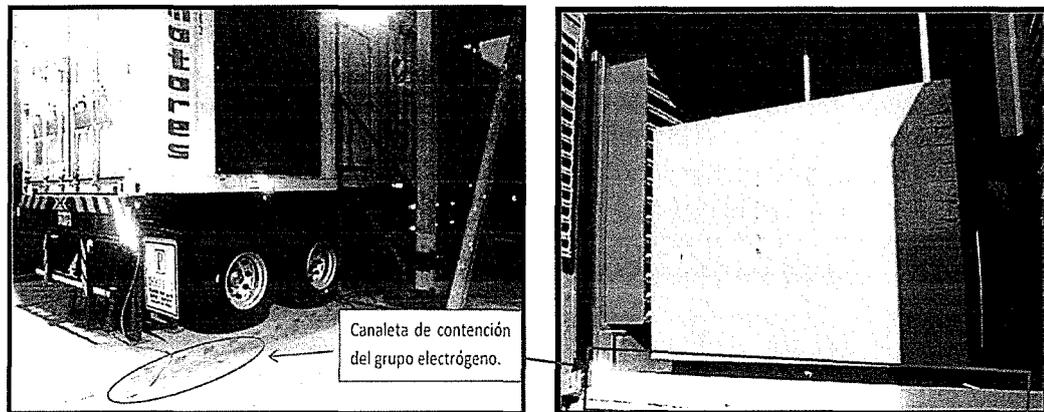
mancha de hidrocarburo<sup>32</sup>. Las conductas descritas se sustentan en las Fotografías N° 26 a la N° 32 del Informe de Supervisión<sup>33</sup>.

- 50. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el grupo generador CAT 500 kW, así como los grupos generadores móviles<sup>34</sup> Cummins 800 kW y Cummins 450 kW no cuentan con un sistema de contención antiderrame y/o sistema drenaje que pueda actuar ante un posible derrame de combustible u otra sustancia química, lo cual podría originar un daño potencial al ambiente.

**III.4.2. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4**

- 51. En sus descargos N° 1, Electro Sur Este señaló que luego de la detección del presente hallazgo, inició los trabajos de construcción de un sistema de contención en la CT Iberia.
- 52. A fin de acreditar la corrección del incumplimiento, señala que construyó un sistema de contención en la CT Iberia, el cual comprende las canaletas de contención perimetral para los grupos electrógenos, que se conectan a la poza API para su almacenamiento y posterior disposición final; conforme se detalla a continuación:

**Fotografía N° 9 y 10 del Escrito de Descargo**



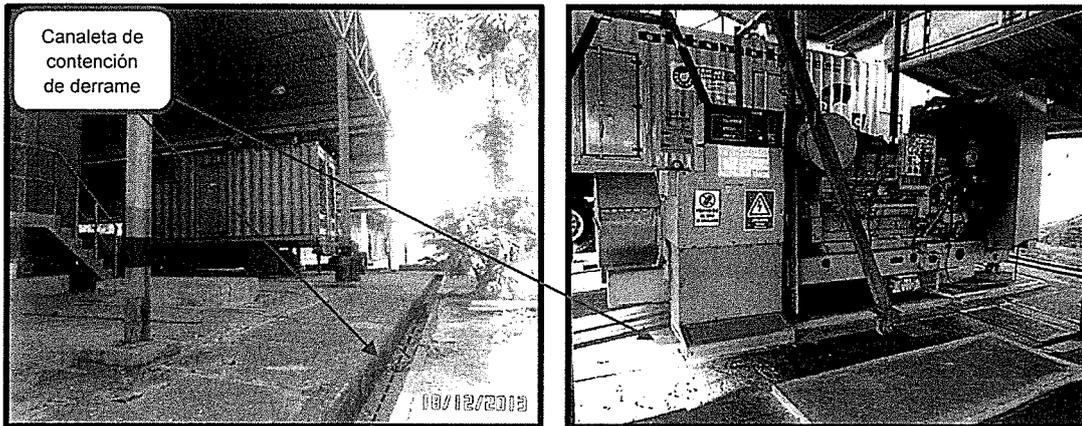
Vista 9 y 10. Grupo Electrónico Cummins de 800 kW con su canaleta de contención; asimismo dicho grupo electrógeno cuenta internamente con un sistema de contención ante posibles derrames de combustible.



<sup>32</sup> Cabe indicar que en la parte inferior de la cápsula existe un orificio de salida por donde se descargan las fugas y/o derrames de hidrocarburos (combustible, aceite usado, etc.); así como, las aguas residuales de limpieza con arrastre de hidrocarburos.

<sup>33</sup> Páginas 18 y 19 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>34</sup> *Generadores móviles*: son grupos electrógenos o grupos de generadores eléctricos, que por sus características técnicas permiten su desplazamiento de un lugar a otro.

Fotografía N° 12 y 15 del Escrito de Descargo

Vista 12 y 15. Grupo Electrónico Cummins 450 kW y CAT 500 kW con su canaleta de contención de derrame ubicados dentro de la casa de máquinas.

53. En tal sentido, se observa que Electro Sur Este corrigió el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que implementó los canales de contención de derrame para los grupos electrógenos Cummins 800 kW, Cummins 450 kW y CAT 500 kW de la CT Iberia, los cuales derivan a la poza API, evitando así posibles derrames de combustible y la afectación del suelo.
54. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>35</sup>.
55. En virtud de ello, corresponde determinar si, en el marco de lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Electro Sur Este ha realizado la corrección del hecho detectado sin requerimiento alguno por parte del supervisor o de la Autoridad Supervisora.
56. Así, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Electro Sur Este en torno al presente hecho imputado.

De lo actuado en el presente expediente, se advierte que: (i) no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013; y, (ii) Electro Sur Este ha realizado la corrección



35

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en el presente Informe, con anterioridad al inicio del PAS.

58. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del T.U.O. de la LPAG y el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

**III.5. Hecho imputado N° 5: Electro Sur Este en la Central Térmica Iberia, instaló generadores distintos a los contemplados en su PAMA, incumpliendo el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.**

**III.5.1. Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

59. Conforme lo señalado en párrafos anteriores, el PAMA aprobado a Electro Sur Este y que comprende a la CT Iberia, señala que en dicha unidad ambiental se instalarán tres (3) grupos generadores: CAT 3412 (455 kW), CAT (135 kW) y Volvo (200 kW).
60. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

**III.5.2. Análisis de hecho imputado**

61. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013 que Electro Sur Este instaló los grupos generadores CAT (500 kW), CUMMINS (800 kW) y CUMMINS (450 kW) con una capacidad instalada de 1750 kW, es decir instaló componentes distintos a los previstos en el PAMA.
62. En el ITA<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Sur Este habría instalado grupos generadores no contemplados en su instrumento de gestión ambiental lo cual podría ocasionar un daño potencial al ambiente.

**III.5.3. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5**

63. En su escrito de descargos N° 1 y 2, Electro Sur Este señaló que los grupos electrógenos CAT 3412 de 455 kW, CAT de 135 kW, Volvo de 200 kW fueron reemplazados con el grupo electrógeno CAT de 500 kW, CUMMINS de 800 kW, CUMMINS de 450 kW, debido a que los primeros se encontraban obsoletos.
64. Por otra parte, indicó que en virtud de lo establecido en el literal b) del Artículo 38° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución Ministerial N° 041-96-EM/VME del 25 de enero de 1996, le otorgó la Autorización de Generación Termoeléctrica para la CT Iberia. Señala que dicha solicitud se realizó mediante una Declaración Jurada en cumplimiento con las normas técnicas y de conservación del medio ambiente; toda vez que, de acuerdo a la LCE sólo aquellos proyectos de generación térmica mayores a 20 MW requieren de un Estudio de Impacto Ambiental.

65. Al respecto, cabe indicar que la Declaración Jurada de Cumplimiento de las Normas Técnicas de Conservación del Medio Ambiente y el Patrimonio Cultural



<sup>36</sup> Folio 9 reverso del Expediente.



de la Nación no constituye un instrumento de gestión ambiental que contemple la modificación del proyecto descrito en el PAMA, toda vez que éste forma parte de los requisitos para la solicitud de Otorgamiento de Autorización de Generación Térmica contemplada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas.

66. En relación a que los equipos sólo fueron reemplazados por unos nuevos, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprobó Disposiciones Especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, en aquellos casos que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión que cuenten con certificación ambiental y cuyos impactos a generarse sean de carácter no significativo, el titular está obligado a elaborar un Informe Técnico Sustentatorio y presentarlo ante la autoridad certificadora competente.
67. Por consiguiente, al reemplazarse equipos existentes nos encontramos ante un supuesto de modificación a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental el cual de acuerdo al Decreto Supremo señalado debe ser evaluado previamente por la autoridad certificadora competente a fin de que minimizar, controlar y/o corregir los impactos ambientales.
68. Así, se advierte que el administrado incumplió con lo establecido en su PAMA; toda vez que instaló generadores que no se encontraban contemplados en dicho instrumento.
69. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.6. Hecho imputado N° 6: Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que la canaleta perimetral para la recolección de fugas, derrame y aguas residuales de la casa de máquinas de la Central Térmica Iberia, se encuentra inoperativa.**

#### **III.6.1. Análisis de hecho imputado**

70. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2013 que la canaleta perimetral de la casa de máquinas de la CT Iberia, se encontraba inoperativa y cubierta de suelo natural, tal y como se muestra en las fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>.
71. En el ITA<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Sur Este el administrado no habría no considerado los efectos potenciales de sus actividades debido a que la canaleta perimetral para la recolección de fugas, derrame y aguas residuales de la casa de máquinas de la Central Térmica Iberia, se encuentra inoperativa.



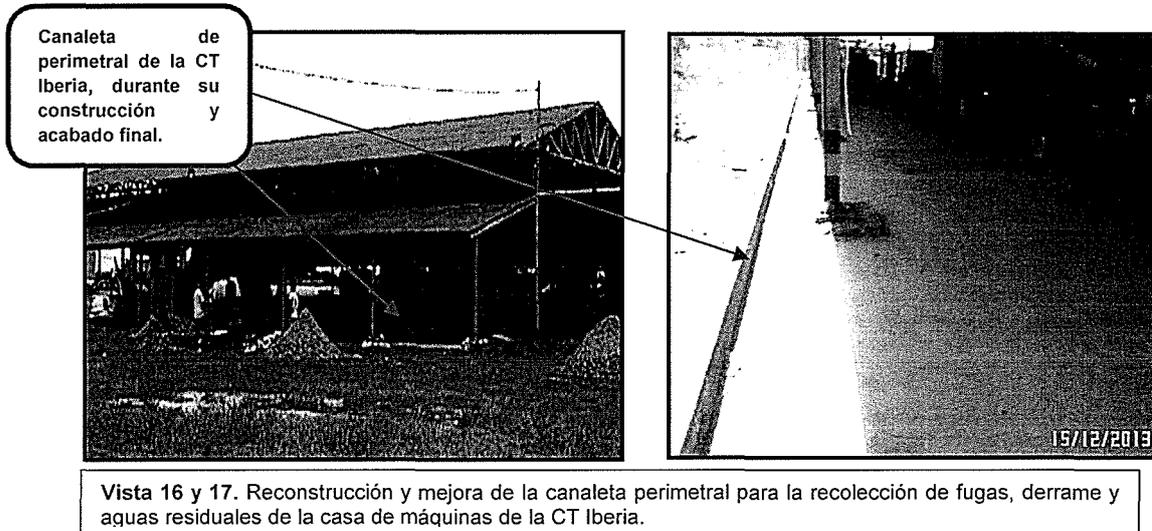
<sup>37</sup> Página 20 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el Disco Compacto (CD) obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 10 y 10 reverso del Expediente.

### III.6.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

72. Electro Sur Este señaló en sus descargos que, luego de la detección del presente hallazgo, inició trabajos de reconstrucción y mejora de la canaleta perimetral de la casa de máquinas de la CT Iberia. Para acreditar la corrección de su conducta, Electro Sur Este presentó las siguientes fotografías:

Fotografía N° 16 y 17 del Escrito de Descargo



73. En tal sentido, de los medios probatorios presentados se observa que Electro Sur Este corrigió el presente hallazgo con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ha realizado la reconstrucción y mejora de la canaleta de recolección de fugas, derrame y aguas residuales de la casa de máquinas de la CT Iberia, lo cual evita que el agua residual y/o los derrames de sustancias de la casa de máquinas tengan contacto directo con el suelo afectando sus características físico químicas.
74. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
75. En virtud de ello, corresponde determinar si, en el marco de lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Electro Sur Este ha realizado la corrección del hecho detectado sin algún requerimiento por parte del supervisor o la Autoridad Supervisora.
76. Así, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Electro Sur Este en torno al presente hecho imputado.
77. De lo actuado en el presente expediente, se advierte que: (i) no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013; y, (ii) Electro Sur Este ha realizado la corrección





del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en el presente Informe, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

78. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

**III.7. Hecho imputado N° 7: Electro Sur Este en la Central Térmica Iberia: (i) realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que se observó residuos sólidos peligrosos inadecuadamente segregados, en recipientes inadecuados y sin rótulo; y, (ii) realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en un ambiente que no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni con sistema de drenaje.**

#### III.7.1. Análisis de hecho imputado

79. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2013 que el almacén central de residuos peligrosos de la CT Iberia no contaba con piso impermeable (presentaba grietas, agujeros y manchas de derrame de aceite), y a su vez no contaba con sistema de drenaje<sup>39</sup>.
80. Asimismo, dentro del referido almacén de residuos peligrosos de la CT Iberia se encontraron (i) bolsas plásticas conteniendo filtros de aceite usados; y, (ii) un contenedor abierto sin rótulo conteniendo trapos, aserrín y tierra contaminada con hidrocarburos; conforme se muestra en las fotografías N° 39 a la N° 44 del Informe de Supervisión<sup>40</sup>.
81. En el ITA<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó: (i) un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que se observó residuos sólidos peligrosos inadecuadamente segregados, en recipientes inadecuados y sin rótulo; y, (ii) un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en un ambiente que no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni con sistema de drenaje.

#### III.7.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

82. Electro Sur Este señaló en sus descargos N° 1 y 2 que actualmente cuenta con un almacén de residuos peligrosos que cuenta con las características requeridas por la normativa de residuos sólidos.

Sobre el particular, lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios que presentó serán analizados en el siguiente acápite.



<sup>39</sup> Páginas 22 y 23 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>40</sup> Páginas 22 del "Informe de Supervisión N° 144-2013-OEFA/DS-ELE", contenido en el CD obrante en el folio 26 del Expediente

<sup>41</sup> Folios 11 reverso y 12 del Expediente.



(i) Respecto al inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos

84. Electro Sur Este señaló en sus descargos N° 1 que actualmente cuenta con un almacén de residuos peligrosos con piso liso; asimismo, cada residuo se encuentra debidamente segregado en recipientes debidamente rotulados. Lo indicado por el administrado encuentra sustento en la fotografía N° 19 de los descargos N° 1.
85. Por tanto, se advierte que el administrado ha acondicionado adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que cuenta con cilindros debidamente rotulados acopiados en un almacén de residuos sólidos.
86. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2 el administrado presentó medios probatorios que acreditan que implementó, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, contenedores rotulados con sistemas de contención para la disposición de sus residuos, conforme se muestra en la fotografía N° 8 de los descargos N° 2<sup>42</sup>.
87. En tal sentido, de los medios probatorios presentados se observa que Electro Sur Este corrigió el presente hallazgo con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ha cumplido con realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos.
88. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
89. En virtud de ello, corresponde determinar si, en el marco de lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Electro Sur Este ha realizado la corrección del hecho detectado sin algún requerimiento por parte del supervisor o la Autoridad Supervisora.
90. Así, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Electro Sur Este en torno al presente hecho imputado.
91. De lo actuado en el presente expediente, se advierte que: (i) no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013; y, (ii) Electro Sur Este ha realizado la corrección del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en el presente Informe, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
92. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Electro Sur Este realizó un**



<sup>42</sup> Folio 117 del Expediente.

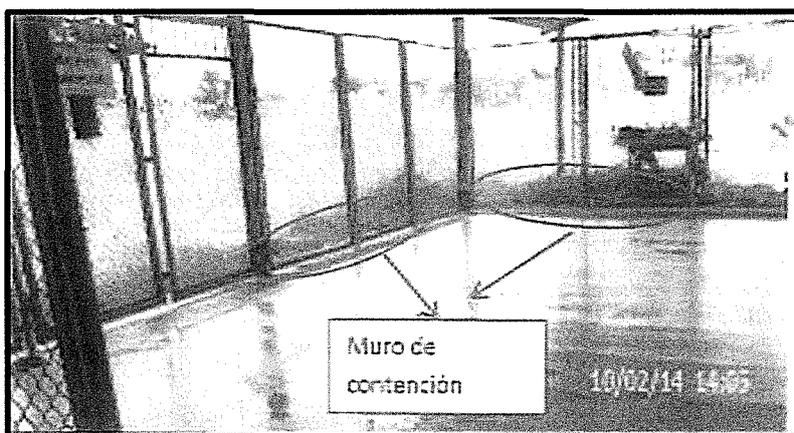


**inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que se observó residuos sólidos peligrosos inadecuadamente segregados, en recipientes inadecuados y sin rótulo, en la CT Iberia.**

(ii) Respecto al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos

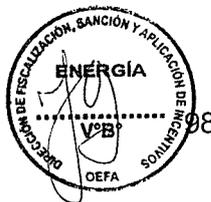
93. Electro Sur Este indicó en su escrito de descargos N° 1 que realizó el mantenimiento al piso del almacén de residuos sólidos para luego impermeabilizarlo con pintura epóxica; además, señaló que el referido almacén cuenta con (i) piso liso impermeabilizado y (ii) un sistema de drenaje. Para acreditar ello, adjuntó las fotografías N° 18 y 19 de los descargos N° 1.
94. De otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó medios probatorios que acreditan que implementó, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, un sistema de drenaje en el almacén de residuos peligrosos, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 8 del Escrito de Descargo N° 2



Vista 8. Sistema de drenaje en el almacén de residuos peligrosos.

95. En tal sentido, de los medios probatorios presentados se observa que Electro Sur Este corrigió el presente hallazgo con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que ha cumplido con (i) impermeabilizar el piso del almacén de residuos peligrosos y (ii) cuenta con un sistema de drenaje en el almacén de residuos peligrosos ante fugas o derrame de sustancias peligrosas
96. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
97. En virtud de ello, corresponde determinar si, en el marco de lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Electro Sur Este ha realizado la corrección del hecho detectado sin algún requerimiento por parte del supervisor o la Autoridad Supervisora.
98. Así, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio





probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Electro Sur Este en torno al presente hecho imputado.

99. De lo actuado en el presente expediente, se advierte que: (i) no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013; y, (ii) Electro Sur Este ha realizado la corrección del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en el presente Informe, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
100. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Electro Sur Este realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos al disponerlos en un ambiente que no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni con sistema de drenaje, en la CT Iberia.**

**III.8. Hecho imputado N° 8: Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades sobre la calidad del suelo, debido a que los pozos de contención de derrames de los tanques de almacenamiento de combustibles N° 1, 2, 3 y 4 de la Central Térmica Puerto Maldonado presentan rajaduras, desmoronamiento y crecimiento de vegetación.**

#### **III.8.1. Análisis de hecho imputado**

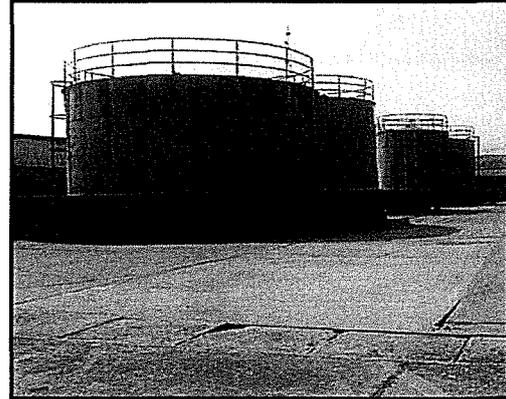
101. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los pisos de concreto de las pozas de contención de derrames de los tanques de almacenamiento de combustible (N° 1 de 31,715 gal, N° 2 de 20,000 gal, N° 3 de 40,000 gal y N° 4 de 45,000 gal) de la CT Puerto Maldonado, presentan rajaduras, desmoronamientos y crecimiento de vegetación. Lo indicado, consta en las fotografías N° 47 al N° 54 del Informe de Supervisión.
102. En el ITA<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Sur Este no habría considerado los efectos potenciales de sus actividades sobre la calidad del suelo, debido a que los pozos de contención de derrames de los tanques de almacenamiento de combustibles N° 1, 2, 3 y 4 de la CT Puerto Maldonado presentan rajaduras, desmoronamiento y crecimiento de vegetación.

#### **III.8.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8**

103. Electro Sur Este señaló en su escrito de descargos N° 1 y 2 que realizó el mantenimiento de los desmoronamientos y las rajaduras de los pozos de contención de derrame de los tanques de almacenamiento de combustible N° 1, 2, 3 y 4 de la CT Puerto Maldonado.
104. A fin de acreditar la corrección del presente hecho imputado, Electro Sur Este indicó que el piso de los cuatro (04) pozos de contención de derrame fueron impermeabilizados con pintura epóxica. Para acreditar ello, el administrado adjuntó vistas fotográficas del saneamiento e impermeabilización de los pisos y/o paredes de las pozas de contención, conforme se detalla a continuación:



43 Folio 12 reverso y 13 del Expediente.

**Fotografía N° 21 y 22 del Informe de Descargo N° 1**

Vista 21 y 22. Se saneó e impermeabilizó con pintura epóxica las 04 pozas de contención de derrame de los tanques verticales de almacenamiento de combustible de la CT Puerto Maldonado.

105. Asimismo, en su escrito descargos N° 2, el administrado el administrado presentó Fotografías N° 11 al N° 18 de los cuatro (4) tanques, a través del cual muestra que ha cumplido con sanear las áreas que se encontraban deterioradas.
106. Así, de lo señalado por el administrado se verifica que ha cumplido con realizar el mantenimiento y ha impermeabilizado las cuatro (04) pozas de contención de derrame de los tanques verticales de almacenamiento de combustible de la CT Puerto Maldonado; sin embargo, no ha acreditado que la corrección de la conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.
107. No obstante, dichos argumentos y los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
108. Por lo antes expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA****IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

109. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

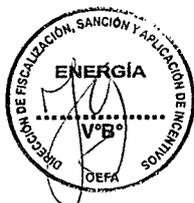
**“Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)”





disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>45</sup>.

110. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>46</sup>.
111. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

46

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

47

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

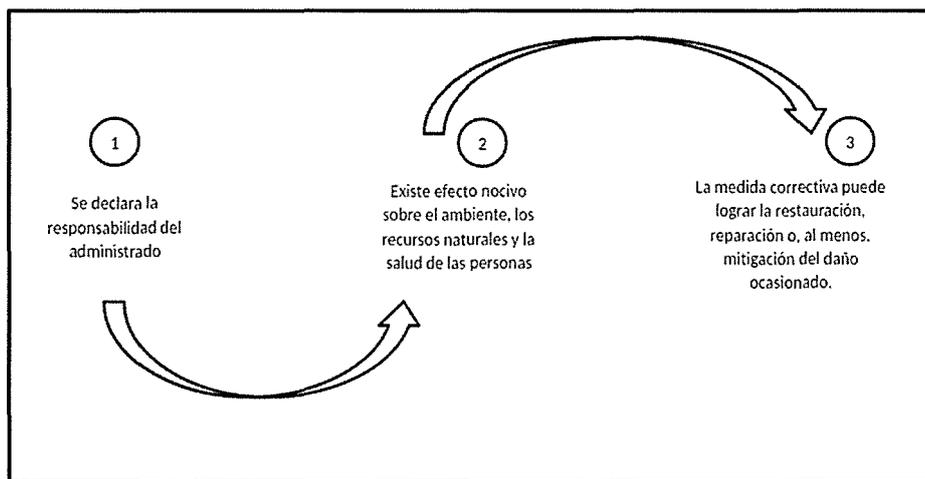




112. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

113. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>49</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

114. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

49

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>50</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

115. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

116. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>51</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>51</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva respecto de la única imputación

117. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se propondrá el dictado de medida alguna.

##### IV.2.1 Conducta Infractora N° 1

118. De los documentos revisados y obrantes en el Expediente se aprecia que Electro Sur Este cumplió con corregir la conducta infractora debido a que el tanque de almacenamiento de combustible y el área de despacho de combustible de la Central Térmica Iñapari cuentan con un sistema de contención que prevenga potenciales derrames.

119. En ese sentido, considerando que la empresa ha cumplido con su compromiso ambiental y no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

##### IV.2.2 Conducta Infractora N° 2

120. De los documentos analizados y obrantes en el Expediente se observa que Electro Sur Este realizó actividades de abandono de: (i) dos grupos de generadores y, (ii) el sistema inicial de combustible, en la Central Térmica Iñapari, incumpliendo lo establecido en su Programa de Manejo y Adecuación Ambiental – PAMA, en tanto no cuenta con un Plan de Abandono aprobado por la autoridad certificadora competente.

121. El administrado en sus descargos N° 1 y 2 se limitó a manifestar que al encontrarse ante un supuesto de reemplazo de instalaciones no requiere contar con un Plan de Abandono, por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha acreditado contar con un Plan de Abandono, ni ha acreditado las acciones de abandono realizadas en la CT Iñapari.

122. Al respecto, el no contar con un plan de abandono podría ocasionar un daño potencial al ambiente, así como el riesgo de incendio y/o accidentes laborales, toda vez que el plan de abandono permite establecer las actividades de abandono que deben realizar, el impacto ambiental que se originaría por dichas actividades, así como las medidas de manejo ambiental que permitirán minimizar, controlar y/o corregir los impactos ambientales, plan de manejo de residuos, el plan de contingencia entre otros aspectos relevantes, considerados en el adecuado abandono de las instalaciones de la CT Iñapari.

123. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Sur Este ha realizado actividades de abandono de: (i) dos grupos electrógenos Lister 50 kW y volvo TD 100 150 kW y (ii) el sistema de combustible accesorio en la CT Iñapari, incumpliendo lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.	Electro Sur Este debe acreditar las acciones de abandono de los grupos electrógenos Lister 50 kW y volvo TD 100 150 kW y del sistema de combustible accesorio en la CT Iñapari.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:  - El detalle de las acciones de abandono de los grupos electrógenos Lister 50 kW y volvo TD 100 150 kW y del sistema de combustible accesorio en la CT Iñapari; y la situación actual de las áreas abandonadas. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las acciones, especificaciones técnicas, entre otros aspectos que considere importante.

124. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la elaboración de expedientes y/o estudios a nivel de perfil y expediente técnico del proyecto de ampliación de una subestación, con un plazo de setenta y cinco (75) días<sup>52</sup>. En ese sentido, se considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de elaborar el informe técnico, es de treinta (30) días hábiles.
125. La presente propuesta de medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las actividades de abandono de las infraestructuras eléctricas de la CT Iñapari han corregido cualquier condición adversa ambiental y ha restaurado el área abandonada a condiciones apropiadas para su nuevo uso, evitando así posibles impactos al ambiente posterior al abandono de dichas infraestructuras.

#### IV.2.3. Conducta Infractora N° 5

126. De los documentos analizados y obrantes en el Expediente se observa que Electro Sur Este en la Central Térmica Iberia, instaló generadores distintos a los contemplados en su PAMA, incumpliendo el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.



52

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de elaboración de estudio a nivel de perfil y expediente técnico definitivo del proyecto: ampliación de la S.E. Ilo 138/22.9/10 kV provincia de Ilo, Región Moquegua*

(...)  
**Plazo de ejecución: 75 días calendario.**

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml> [Consulta realizada el 26 de octubre del 2017].





127. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Sur Este en la central térmica Iberia, instaló generadores distintos a los contemplados en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, incumpliendo el compromiso establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.	Electro Sur Este debe acreditar las acciones de abandono de los grupos electrógenos CAT 3412 de 455 kW, CAT de 135 kW, Volvo de 200 kW en la CT Iberia, así como las acciones de reemplazo de dichos grupos electrógenos por los grupos electrógenos CAT de 500 kW, CUMMINS de 800 kW, CUMMINS de 450 kW.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:  - El detalle de las acciones de abandono de los grupos electrógenos CAT 3412 de 455 kW, CAT de 135 kW, Volvo de 200 kW en la CT Iberia; y las acciones de instalación de los nuevos grupos electrógenos CAT de 500 kW, CUMMINS de 800 kW, CUMMINS de 450 kW. En dicho informe deberá adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las acciones de abandono de los grupos electrógenos obsoletos e instalación de nuevos grupos electrógenos, especificaciones técnicas, situación actual (operación y mantenimiento), entre otros aspectos que considere importante.

128. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la elaboración de expedientes y/o estudios a nivel de perfil y expediente técnico definitivo de proyecto de ampliación de una subestación, con un plazo de setenta y cinco (75) días<sup>53</sup>. En ese sentido, se considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de elaborar el informe técnico, es de treinta (30) días hábiles.
129. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las actividades de abandono de grupos electrógenos de la CT Iberia, han corregido cualquier condición adversa ambiental y ha restaurado el área abandonada a condiciones apropiadas para la instalación de los nuevos grupos electrógenos, evitando así posibles impactos al ambiente por el i) abandono y reemplazo de los grupos electrógenos CAT 3412 de 455 kW, CAT de 135 kW, Volvo de 200 kW, y ii)



53

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de elaboración de estudio a nivel de perfil y expediente técnico definitivo del proyecto: ampliación de la S.E. Ilo 138/22.9/10 kV provincia de Ilo, Region Moquegua*

(...)  
**Plazo de ejecución: 75 días calendario.**

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml> [Consulta realizada el 26 de octubre del 2017].



operación de los nuevos grupos electrógenos CAT de 500 kW, CUMMINS de 800 kW, CUMMINS de 450 kW.

IV.2.4. Conducta Infractora N° 8

- 130. De los documentos revisados y obrantes en el Expediente se aprecia que Electro Sur Este cumplió con corregir la conducta infractora debido ha acreditado el saneamiento e impermeabilización de los pisos y/o paredes de las cuatro (04) pozas.
131. En ese sentido, considerando que la empresa ha cumplido con su compromiso ambiental y no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Sur Este S.A.A., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

Table with 2 columns: N° and Hechos imputados. It lists three specific infractions related to environmental management at the Lñapari and Iberia thermal plants.

Artículo 2°.- Ordenar a Electro Sur Este S.A.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con las indicadas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Electro Sur Este S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:





N°	Hechos imputados
1	Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que el tanque de almacenamiento de combustible y no cuentan con un sistema de contención que prevenga potenciales derrames.
3	Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso tanques elípticos para el almacenamiento de combustible sin un sistema de contención, en la Central Térmica Iberia.
4	Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que, los tres grupos de generadores (CAT 500 kW, Cummis 800 kW, Cummins 450 kW) de la Central Térmica Iberia, no cuentan con un sistema de contención para la prevención de derrames.
6	Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que la canaleta perimetral para la recolección de fugas, derrame y aguas residuales de la casa de máquinas de la Central Térmica Iberia, se encuentra inoperativa.
7	Electro Sur Este en la Central Térmica Iberia: (i) realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que se observó residuos sólidos peligrosos inadecuadamente segregados, en recipientes inadecuados y sin rótulo; y, (ii) realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en un ambiente que no cuenta con piso liso e impermeabilizado ni con sistema de drenaje.
8	Electro Sur Este no consideró los efectos potenciales de sus actividades sobre la calidad del suelo, debido a que los pozos de contención de derrames de los tanques de almacenamiento de combustibles N° 1, 2, 3 y 4 de la Central Térmica Puerto Maldonado presentan rajaduras, desmoronamiento y crecimiento de vegetación.

**Artículo 4°.-** Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Electro Sur Este S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1261-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2276-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 8°.-** Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Electro Sur Este S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>54</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/ifti

<sup>54</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.